

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante **Auto 01205 del 29 de diciembre del 2014**, notificado el 29 de enero del 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó unos requerimientos a la sociedad **I.P.S. ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, identificada con NIT 900.221.747-6, representada legalmente por la Doctora **DIVINA LUZ OBREDOR LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.615.955, por medio del cual se le requirió presentar las siguientes disposiciones, en consideración con la actividad que desarrolla, a saber:

*“A- Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el contrato suscrito con - la empresa recolectora de servicios especiales S.A.E S.A, al igual los recibos de recolección de los tres (3) últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por • la empresa. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información trimestralmente y de acuerdo a su renovación.*

*B- Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, Informe sobre las gestiones realizadas en los últimos tres cumplimientos de la implementación (3) meses, deberá contener informe de del PGIRHS, programas de capacitación de los trabajadores de la entidad, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales y formatos RH1, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

*volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos.*

*C- Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.*

Que, posteriormente se le reitero el requerimiento mediante **Auto 0649 del 27 de agosto del 2015**, notificado el 10 de septiembre del 2015, a la sociedad **I.P.S. ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, identificada con NIT 900.221.747-6, la cual debería presentar a esta Corporación la siguiente información de acuerdo a la actividad que desarrolla, a saber:

*"a- Deberá presentar a la C.R.A, copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de Servicios Ambientales Especiales S.A.E. S.A E.S.P., los tres (3) últimos recibos de los tres (3) últimos meses del volumen generado por la empresa.*

*b- Deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis (6) meses, deberá contener informe de cumplimiento de la implementación de PGIRHS, programas de capacitación del profesional de la salud, actas de reuniones del comité, avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.*

*c- La IPS Asesorías Horizontes del Norte Ltda de Soledad - Atlántico, deberá enviar copia de la Cámara de Comercio y Certificación de representación legal.*

*d- La IPS Asesorías Horizontes del Norte Ltda de Soledad - Atlántico, deberá entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la norma vigente antes de ser entregado a la empresa especializada y ordinaria.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

*e- Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y no peligrosos y el certificado del contrato de servicio*

*domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.*

*f- Certificado de almacenamiento, -donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan lo concerniente a gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.*

*g- La IPS Asesorías Horizontes del Norte Ltda de Soledad - Atlántico, deberá complementar el Plan de Contingencia, así como lo establece el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, como lo establece la Resolución 1164 de 2002.”*

Que, esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la sociedad **I.P.S. ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.** ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, procedió a realizar seguimiento ambiental de inspección técnica y evaluación de la documentación presentada por la IPS la cual reposa en el **EXPEDIENTE No. 2026-339**, de las cuales se originó el **Informe Técnico 00001761 del 21 de diciembre del 2018**, por medio del cual se realizó evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a la documentación requerida por esta Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, de la cual se concluye lo siguiente:

*“La I.P.S. Asesorías Horizontes del Norte Ltda. Soledad – Atlántico, no ha dado cumplimiento a los requerimientos del Auto N° 00000649 del 27 de agosto de 2015, Notificado el 10 de septiembre de 2015, por medio del cual se reiteró por parte de la Corporación, el cumplimiento de obligaciones establecidas en el Auto N° 0000 1205 del 29 de diciembre de 2014, Notificado el 15 de enero de 2015.*

*El concepto técnico No. 330 de 2015, que se tuvo como insumo dentro de la actuación administrativa Auto N° 649 de 2015, describe los hechos para adelantar las acciones jurídicas que correspondan contra la IPS Asesorías Horizontes del Norte Ltda con Nit: 900.221.747-6.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

Que, con base en lo preceptuado dentro del citado Informe Técnico, esta Corporación, procedió a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, con ocasión a los presuntos incumplimientos derivados de los señalados actos administrativos, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE LTDA, ubicada en el Municipio de Soledad - Atlántico, identificada con el Nit 900.221.747-8, Representada Legalmente por la, Doctora DIVINA LUZ OBREDOR LUNA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 0001205 del 29 de diciembre del 2014, notificado el 29 de enero del 2015, y N°000649 del 27 de agosto del 2015, notificado el 10 de septiembre del 2015, presuntamente incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, y las disposiciones establecidas en el decreto 780 del 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento”*

Que, posteriormente, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016<sup>1</sup>, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades – PGIRASA, a la sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, identificado con **NIT 900.221.747-6**, en jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico, o quien hiciere sus veces, funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica de inspección el día 19 de julio de 2023.en las

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

coordenadas: 10°55'51,161"N: 74°46'24.879"W, lugar donde se ubica el actor sub-examine. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 702 del 17 de octubre de 2023**, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la visita a IPS Horizontes del Norte Sede 1 del municipio de Soledad, se han observado y concluido los siguientes aspectos:*

*20.1. IPS Horizontes del Norte Sede 1, no ha presentado a la fecha el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Auto N° 1088 del 29 de diciembre de 2022 (notificado 23 de marzo de 2023) y Auto N° 649 del 27 de agosto del 2015 (notificado el 10 de diciembre de 2015) con respecto a la gestión externa de los residuos generados, esto fundamentado en las Tabla 4. Cumplimiento N°2. y Tabla 5. Cumplimiento N°3.*

*20.2. IPS Horizontes del Norte Sede 1, cuenta con inicio de investigación en el Auto N° 1129 del 27 de junio de 2019 (notificado mediante aviso 667 el 9 de agosto de 2019) debido al incumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto 649 del 27 de agosto de 2015 (notificado el 10 de septiembre de 2015), el cual se reitera las obligaciones establecidas en el Auto 1205 del 29 de diciembre de 2014 (notificado 15 de enero de 2015).*

*20.3. IPS Horizontes del Norte Sede 1, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA actualizado con respecto a la normativa vigente.*

*20.5. IPS Horizontes del Norte Sede 1, contrata los servicios de la empresa Servicios Ambientales SAE S.A. E.S.P., para la gestión de los residuos en recolección, transporte y disposición final.*

*20.6. IPS Horizontes del Norte Sede 1, presenta en la visita la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

*información incompleta relacionada a la gestión de residuos correspondiente a los manifiestos de recolección y actas de tratamiento.*

*20.7. IPS Horizontes del Norte Sede 1, no realiza el pesaje diario y el llenado de la información correspondiente al formato RH1, por lo que se desconoce con precisión el volumen de residuos generado.*

*20.8. IPS Horizontes del Norte Sede 1, conforme al volumen de residuos peligrosos generados, no se encuentra inscrito en el registro de generadores RESPEL.*

*20.9. IPS Horizontes del Norte Sede 1, cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado prestados por la empresa Triple A S.A. E.S.P.*

*20.10. El área de almacenamiento central de los residuos peligrosos y no aprovechables no está adecuado conforme al artículo 7.2.6.2. Almacenamiento Central de la Resolución 1164 de 2002; cumpliendo con las condiciones establecidas, así también, teniendo en cuenta entregar los residuos embalados, etiquetados y envasados.”*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **- De orden constitucional y legal**

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

*juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que, según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

*propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...* Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que, finalmente, esta Corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

### **III. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los **Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023**, de la siguiente manera:

**- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

*adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”*

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los **Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023**, es evidente que la sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.221.747-6**, representado legalmente por la señora **DIVINA LUZ OBRREDOR LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.615.955, o quien hiciere sus veces, con su actuar ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, **en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)

*Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, debido a que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

*Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

*La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

*ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)*

Que, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el **Expediente No. 2026-339** de los **Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023**, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Decreto 780 de 2016, Resolución 1164 de 2002, la Resolución 2184 de 2019 modificada por la Resolución 1344 de 2020, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunta vulneración a lo dispuesto en el **Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 2016** (Obligaciones del generador) al no cumplir las obligaciones contempladas en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención a salud y otras actividades, de acuerdo con lo conceptuado en los **Informes los Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023**.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 1205 del 29 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023**.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 649 del 27 de agosto de 2015**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 1088 del 29 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico 702 del 17 de octubre de 2023**.

➤ **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…)*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

*(...)*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6

*Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)."*

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por parte la sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.221.747-6**, se imputarán a título de **DOLO** por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

➤ **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<ul style="list-style-type: none"><li>- Presunta vulneración a lo dispuesto en el <b>Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 2016</b> (Obligaciones del generador) al no cumplir las obligaciones contempladas en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención a salud y otras actividades.</li> <li>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del <b>Auto 1205 del 29 de diciembre de 2014</b>,</li></ul>	<p><b>Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023</b> los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6

<ul style="list-style-type: none"><li>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del <b>Auto 649 del 27 de agosto de 2015</b></li> <li>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del <b>Auto 1088 del 29 de diciembre de 2022</b></li></ul>	
--	--

➤ **De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

#### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el **Expediente No. 2026-339**, se advierte que la sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite "**De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**"; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar a la **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.221.747-6**, representado legalmente por la señora **DIVINA LUZ OBRREDOR LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.615.955, y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: FORMULAR** a la sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.221.747-6**, representado legalmente por la señora **DIVINA LUZ OBRREDOR LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

22.615.955, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración a lo dispuesto en el **Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 2016** (Obligaciones del generador) al no cumplir las obligaciones contempladas en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención a salud y otras actividades, de acuerdo con lo conceptuado en los **Informes los Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023.**
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 1205 del 29 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023.**
- **CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 649 del 27 de agosto de 2015**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1761 del 21 de diciembre de 2018 y No. 702 del 17 de octubre de 2023.**
- **CARGO CUARTO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 1088 del 29 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico 702 del 17 de octubre de 2023.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para descargos a la sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.221.747-6**, representada legalmente por la señora **DIVINA LUZ OBRREDOR LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.615.955, o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.221.747-6**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 25A No. 21 - 06, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico: [horizontea738@gmail.com](mailto:horizontea738@gmail.com).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La sociedad **I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1136** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD I.P.S. ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.221.747-6**

**CUARTO:** Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.  
Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

**29 DIC 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*EXP. 2026-339*

*Proyectó: Efraín Romero - Profesional Universitario*

*Aprobó: María José Mojica – Asesora Contratista*